



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DEYANIRA CHARRIA RIOS** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y, como demandante Ad excludendum **ANGELICA ROMERO HINCAPIE** y su hija **CHRISTINA LOZANO ROMERO**.

EXP. 76001-31-05-014-2017-00060-01

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, proceden a decidir frente la solicitud de corrección de sentencia presentada por el Juzgado de primera instancia, por lo que se procede a dictar el siguiente:

INTERLOCUTORIO n°. 041

ANTECEDENTES

Reclamó la demandante, el reconocimiento y pago del 50% de la sustitución pensional ocasionada con el deceso del señor Armando Lozano Velasco (q.e.p.d.), en su calidad de compañera permanente y; en consecuencia, se ordene el pago de las mesadas retroactivas y los intereses moratorios.

Mediante sentencia n° 120 del 05 de abril de 2022, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 y 66ª del CPT y SS, fue enviada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se resolviera el recurso de apelación, y se surtiera el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Expediente que fue asignado a esta Sala de Decisión, judicatura que a través de sentencia n° 64 del 17 de marzo de 2023, resolvió la instancia confirmando la sentencia de primera instancia y actualizando la condena por concepto de retroactivo pensional.

Enviado el expediente a su lugar de origen, el 18 de abril del 2023, el Juzgado de Primera Instancia, se percató que la condena en costas impartida por este Tribunal a través de la sentencia n° 64 del 17 de marzo de 2023, no guarda congruencia entre la parte considerativa y la resolutive de la sentencia, razón por la que, devolvió el proceso a esta Corporación, para que se aclarara la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en examinar si hay lugar a efectuar la aclaración en la sentencia n° 64 de 17 de marzo de 2023, emanada de esta Agencia Judicial.

Es de anotar inicialmente que, aunque en el derecho procesal colombiano en primera medida el funcionario que emitió la sentencia no está facultado para reparar los yerros en ella cometidos, por cuanto la competencia funcional de juzgador termina con la providencia que pone fin a la instancia, no se puede desconocer que el legislador en los artículos 285 a 287 del Código General del

Proceso, fijó 3 instrumentos procesales que habilitan al funcionario judicial a emendar las falencias cometidas.

Bajo ese entendido, es menester indicar que, en materia de aclaración de providencias, debemos remitirnos a lo preceptuado en el artículo 285 CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el cual estipula:

«(...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

En consonancia, una vez analizada la sentencia proferida por esta Colegiatura, se evidencia que la inconsistencia presentada a la luz de la normatividad en cita, entraña relevancia para ser objeto de aclaración, toda vez, que el error involuntario cometido por esta colegiatura se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia.

Si bien, en la parte considerativa del proveído en mención, se condenó a un (1) salario mínimo legal vigente mensual por concepto de costas a Colpensiones, por no haber salido avante su recurso de apelación, no ocurre lo mismo en la parte resolutive, en tanto que en el numeral tercero se resolvió *«Sin costas en esta instancia por*

prosperar parcialmente el recurso interpuesto por Colpensiones.», de modo que se presentan una incongruencia entre la parte considerativa y resolutive, que en criterio de la Sala debe ser corregida.

Entonces, como en la sentencia emitida en días pasados por esta Corporación de manera involuntaria se omitió condenar en costas a Colpensiones tal y como se estableció en la parte considerativa, dicha equivocación debe ser objeto de aclaración, toda vez, que presta confusión a la hora de liquidarlas y su consecuente reconocimiento y pago; en consecuencia, habrá de precisarse que el numeral 3º de la parte resolutive de la n° 64 del 17 de marzo de 2023, proferida por esta Sala quedará así:

TERCERO: *Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones, las cuales, se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMMLV.*

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración radicada por el Juzgado Catorce laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ACLARAR que el numeral 3º de la parte resolutive de la n° 64 del 17 de marzo de 2023, proferida por esta Sala quedará así:

TERCERO: *Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones, las cuales, se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMMLV.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA